Decreto 253/979

PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

SE APRUEBAN NORMAS PARA PREVENIR LA CONTA-MINACION AMBIENTAL, MEDIANTE EL CONTROL DE LAS AGUAS. (*)

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Industria y Energía.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, 9 de mayo de 1979.

Visto: la ley 14.859, de 15 de diciemfore de 1978 que aprobó el Código de Aguas y el informe producido por la Comisión designada por decreto 324|978, de 8 de junio de 1978.

Resultando: I) Que el Código de Aguas establece en su Título V - Capítulo 1, normas relativas a la defensa de las aguas, álveos y zonas aledañas, en las que se incluyen facultades al Ministerio competente para dictar providencias y aplicar medidas que impidan el ceterioro de los recursos hídricos, así como para sancionar las infracciones de dichas normas;

II) Que la citada Comisión indicó en su informe las medidas a adoptar para prevenir la contaminación de los cursos de agua, las que se refieren a clasificación de cuerpos receptores según sus usos preponderantes, limites de los parámetros de contaminación, normas para vertimiento de efluentes y sanciones derivadas de la aplicación de dichas medidas;

^(*) Publicado en "Diario Oficial" el 31 de mayo de 1975

III) Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 201 de la ley 14.859 el Ministerio competente para la aplicación del Código de Aguas será el de Transporte y Obras Públicas.

Considerando: I) Que constituye una especial preocupación del Poder Ejecutivo facilitar los medios para la estricta aplicación del Código de Aguas, en particular en lo que concierne a los aspectos de conservación y preservación de los recursos hidricos, habida cuenta de los peligros de deterioro, pérdida o mengua de los mismos provocados por la acción del hombre;

II) Que es necesario definir y poner en práctica las normas para prevenir la contaminación de los cursos de agua.

Atento: a lo establecido en los artículos 2.0, 3.0, 4.0, 6.0, 144 a 148, 201 y concordantes del Código de Aguas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.0 Apruébanse las siguientes normas que tienen por objeto prevenir la Contaminación Ambiental mediante el control de la contaminación de las aguas.

Art. 2.0 Las presentes disposiciones son de aplicación en todos los cursos de agua de la República Oriental del Uruguay, sin perjuicio de lo que resulte de las normas de Derecho Internacional y de las disposiciones contenidas en leyes especiales.

Art. 3.0 Los cursos o cuerpos de agua del país se clasificarán según sus usos preponderantes en cuatro clases de acuerdo a lo siguiente:

CLASE 1

Aguas destinadas o que puedan ser destinadas al abastecimiento de agua potable a poblaciones con el tratamiento necesario.

CLASE 2

- Aguas destinadas al riego de hortalizas o plantas fruticolas u otros cultivos destinados al consumo humano en su forma natural;
- b) Aguas destinadas a recreación de contacto directo con el cuerpo humano.

CLASE 3

Aguas destinadas a la conservación de los peces en general y otros elementos de la fauna y la flora.

CLASE 4

Aguas destinadas a otros usos menos exigentes.

Art. 4.0 Quedan excluidos de esta clasificación los cuerpos de aguas destinados al tratamiento o transporte de aguas residuales.

Art. 5.0 Las características de los cursos o cuerpos de agua del país serán, según su clasificación, los siguientes:

Par	ámetros	Clase 1				
a)	Aceites y grasas	Prácticamente ausentes				
b)		No perceptible				
	Materiales flotantes	Ausentes				
d)	Coliformes *	5.000				
e)	DBO ₅ (Demanda Bioquí-					
	mica de oxigeno) mg. 1					
	maximo.	5				
f)	O.D. (Oxígeno disuelto)					
	mg. 1 mín.	5				
g)	P.H. comprendido entre	6-8				
	Arsenico mg./1 max.	0.05				
	Cadmio mg. 1 máx.	0.01				
j)	Cromo Exavalente mg. 1					
	máx.	0.05				
	Cianuro mg. 1 máx.	0.05				
1)		1				
	Plomo mg. 1 máx.	0.05				
	Estaño mg.l1 máx.	2				
	Mercurio mg. 1 máx.	0.002				
0)	Fenoles mg. 1 máx.	0.001				
Pai	rámetros	Clase 2				
a)	Aceites y grasas	Practicamente ausentes				
	Olor	No perceptible				
	Materiales flotantes	Ausentes				
	Coliformes *	5.000				
e)						
	mica de oxigeno) mg. 1					
	máximo.	10				

(Cont. Decreto 253/979)

Parámetros	Clase 2		
f) O.D. (Oxígeno disuelto)			
mg. 1 mín.	5		
g) P.H. comprendido entre	6-8		
g) P.H. comprendido entre n) Arsénico mg./1 max.	0.05		
i) Cadmio mg. 1 máx. j) Cromo Exavalente mg. 1	0.01		
i) Cromo Exavalente mg. 1			
máx.	0.05		
k) Cianuro mg. 1 máx.	0.1		
 Cobre mg. 1 máx. 	1		
ll) Plomo mg. 1 máx.	0.1		
m) Estaño mg. 1 máx.	2		
n) Mercurio mg. 1 máx.	0.002		
o) Fenoles mg. 1 máx.	0 001		

Pai	rámetros	Clase 3				
a)	Aceites y grasas	Practicamente ausentes				
b)	Olor	No perceptible				
	Materiales flotantes	Ausentes				
d)	Coliformes *					
e)	DBO ₅ (Demanda Bioquí-					
	mica de oxígeno) mg. 1					
	máximo.	20				
f)	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,					
	mg. 1 mín.	5				
g)	P.H. comprendido entre	6-8				
h)	Arsénico mg. 1 máx.	0.1				
i)	Cadmio mg. 1 máx.	0.01				
j}	Cromo Exavalente mg. 1					
	máx.	0.05				
k)	Cianuro mg. 1 máx.	0.2				
1)	Cobre mg. 1 máx.	1				
11)	Plomo mg. 1 máx.	0.1				
	Estaño mg.l1 máx,	2				
	Mercurio mg!1 máx.	0.002				
0}	Fenoles mg. 1 máx.	0.001				

Parámetros	Clase 4				
a) Aceites y grasas	Prácticamente ausentes				
b) Olor	No perceptible				
c) Materiales flotantes	Ausentes				
d) Coliformes *	. 				
e) DBO ₅ (Demanda Bioquí- mica de oxígeno) mg. 1					
máximo.					
f) O.D. (Oxígeno disuelto)					
mg. 1 min.	1				
g) P.H. comprendido entre h) Arsénico mg 1 máx.	6-8				
h) Arsénico mg 1 máx.					
i) Cadmio mg.l1 máx.					
i) Cadmio mg.l1 máx. j) Cromo Exavalente mg.l1					
máx.					
k) Cianuro mg.l1 máx.					
 Cobre mg.l1 máx. 	***************************************				
ll) Plomo mg.l1 máx.					
m) Fstaño mall máx.					
n) Mercurio mg/1 máx.					
o) Fenoles mg.lt máx.					

Art. 6.0 La clasificación de los cursos o cuerpos de agua o parte de los mismos y la determinación de aquellas indicadas en el artículo 4.0, sera efectuada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas previa coordinación con OSE, para los cursos de agua de la Clase 1, INAPE y la correspondiente Intendencia Municipal en los demás casos.

Art. 7.0 Los límites de DBO₅ establecidos para las Clases 2 y 3, podrán ser elevados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como resultado del estudio de la capacidad autodepuradora del cuerpo receptor, siempre que se demuestre por quien pueda estar interesado, que el O.D. se mantendrá en las condiciones establecidas, en el período crítico de estiaje

^{*} El parámetro "coliformes" se refiere al número más probable de coliformes por 100 ml no debiendo excederse el número establecido en mas del 20 olo de las muestras, con un número mínimo de 5 muestras a ser tomadas, por lo menos una, en cada una de cinco semanas consecutivas.

(Cont. Decreto 253/979)

- Art. 8.0 En los cursos de Clase 1, no se permite lanzamientos de afluentes sin previa autorización de OSE, organismo que, en su caso, determinará las condiciones en que pueda efectuarse el vertido dando cuenta al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Art. 9.0 En los cursos de agua de las demás clases se permitirán lanzamientos de efluentes siempre que, ademas de cumplir con lo establecido en el artículo 11 de estas normas, los vertidos no pudieran perjudicar la calidad de las aguas del cuerpo receptor.

A esos efectos se supondrá que éstas cumplen con los parámetros establecidos en su clasificación.

En cada caso particular, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, determinará la distancia desde el lugar de vertido en que se efectuará el control de la calidad de las aguas del cuerpo receptor, atendiendo a la mejor utilización del curso de agua por todos los interesados.

- Art. 10. Cuando se trate de cuerpos de agua que presentan calidad inferior a la establecida para la Clase 4, y no sean destinados al tratamiento o transporte de aguas residuales, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá un programa tendiendo a su recuperación por lo menos hasta las condiciones de Clase 4.
- Art. 11. Cualquier efluente podrá ser vertido directamente o indirectamente sólo si cumple con las siguientes condiciones:

PARAMETROS:

AMETROS:		
 Desagües a colectores cuando existe tratamiento biológiblica. 	ico de aguas servi	das de la red pú
Aceites y grasas	mg 1 máx.	100
Materiales flotantes		ausentes
Temperatura	oC máx.	40
DBO ₅	mg 1 máx.	750
P.H. comprendido entre		5.5 10
Sólidos sedimentables en 10 minutos en Cono Imhoff	cm ³ 1	_1
Sólidos sedimentables en 1 hora en Conc Imhoff	cm ³ 1	20
Hidrógeno sulfurado (H ₂ S) expresado en azufre (S)	mg 1 máx	10
Arsénico	mg 1 máx	0.5
Cadmio	mg 1 máx.	0.05
Cromo exavalente	mg 1 máx.	0.2
Cianuro	mg máx	1.0
Cobre	mg 1 máx.	1.0
Plomo	mg i máx.	0.3
Estaño	mg 1 máx.	5
Mercurio	mg 1 máx	0.005

 Desagües red públic		cuando	no	existe	tratamiento	biológico	de	aguas	servidas	de	la
 	 										

Aceites y grasas	mg 1 máx.	100
Materiales flotantes	-0 (ausentes 40
Cemperatura	oC máx.	40 5.5 10
Solidos sedimentables en 10 minutos en Cono Imnoff	cm ³ 1	3.5 10 1
Sólidos sedimentables en 1 hora en Cono Imhoff	cm ³ 1	20
Hidrógeno sulfurado (H ₂ S) expresado en azufre (S)	mgli máx	10
Arsenico	mg 1 max	0.5
Cadmio	mg 1 máx.	0.05
Cromo exavalente	mg 1 máx	0.2
Cianuro	mg. 1 máx.	1.00
Cobre	mg 1 máx.	2.00
Plom _o	mg 1 máx	0.5
Estaño	mg 1 máx.	10
Mercurio	mg 1 máx.	0.005

Las determinaciones se harán sobre muestras compuestas en un período de 4 horas y formadas por muestras horarias proporcionales en volumen al gasto del efluente en ese momento.

4 - Infiltraciones al Terreno

Será permitida sólo en zonas rurales o suburbanas cuando se cumplan las condiciones que se establecen seguidamente:

- a) Distancia mínima desde los puntos de infiltración a cursos de agua o pozo manantial: 30 metros; distancia mínima a medianeras: 5 metros;
- No se permitirá la infiltración de aguas que contengan elementos que directa o indirectamente puedan producir perjuicios de cualquier naturaleza;
- c) Los líquidos a ser infiltrados, serán sometidos a un tratamiento, previo que elimine, en la medida necesaria en cada caso:
 - Sólidos sedimentables;
 - 2) Sólidos flotantes;
 - Grasas;
 - Sustancias que puedan transformar en tóxicas las aguas del subsuelo;
- d) Cuando se trate de desagües industriales los líquidos a ser infiltrados deberán cumplir las condiciones de desagüe a cursos de agua.

Art. 12. En todos los casos n_0 se admitirá vertimiento cuando:

- a) Puedan producir o dejar en libertad gases toxicos, inflamables o explosivos;
- b) Contengan elementos gruesos eliminables por rejas de 15 mm de separación entre barras, para el caso de desagües a colector, o 10 mm., de separación entre barras para el caso de desagües a cursos de agua;
- c) Contengan elementos fibrosos como ser lana, pelo, paja, estopa, tejidos, etc.;
- d) Sean residuos provenientes de la depuración de líquidos residuales cuya disposición final deberá ser estudiada en los proyectos respectivos de manera que no cause perjuicios;
- e) Contengan toda otra sustancia o elemento que pueda producir directa o indirectamente inconvenientes de cualquier naturaleza en las redes de alcantarillado, en su conservación o en los lugares de desagüe.

- Art. 13. Los parámetros a que se refieren estas normas, serán determinados por los métodos analíticos que establezca el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Art. 14. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá agregar nuevos parámetros o hacer más exigentes los establecidos por estas normas, tomando en consideración las condiciones locales
- Art. 15. En casos particulares, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podra disminuir las exigencias establecidas para los vertimientos, si a su criterio el interesado demuestra que las descargas a realizar no provocarán inconvenientes.
- Art. 16. En todos los casos de desagüe a colector las autorizaciones estan condicionadas a que puedan recibirse en las instalaciones públicas los caudales correspondientes, pudiendo establecerse a condiciones que regulen el caudal de descarga. Cuando el Ministerio de Transporte y Obras Públicas lo considere conveniente podrá exigir la construcción de las instalaciones necesarias para el control del caudal de vertimiento.
- Art. 17 En todos los casos, cuando las instalaciones autorizadas resultaran insuficientes para conseguir los fines perseguidos, podrá exigirse nuevas instalaciones o procesos complementarios.
- Art. 18. No obstante las aprobaciones que puedan otorgarse referentes a desagües industriales v el cumplimiento de los mencionados desagües con las condiciones exigidas, el propietario del establecimiento industrial será siempre responsable de los perjuicios que sus desagües puedan causar.
- Art. 19. Todas las industrias instaladas en el país, que tengan residuos líquidos de su proceso industrial, presentarán a las respectivas intendencias Departamentales, dentro del plazo de seis meses de aprobadas estas normas, declaración jurada referente a sus desagües industriales llenando al efecto los formularios que proporcionará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por intermedio de las Intendencias Departamentales. Los formularios se presentarán por triplicado, firmados por persona debidamente autorizada

El original será remitido por las Intendencias al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quedando una copia

(Cont. Decreto 253/979)

en poder de las Intendencias, las que entregarán el triplicado al interesado con la constancia de haber sido presentado.

Las declaraciones juradas comprenderán todos los elementos referentes a la autorización de desagüe otorgada por autoridad pública, o en su caso la constancia de no contar con autorización de desagüe, así como la información necesaria para determinar si los desagües cumplen con estas normas. Con la información obtenida por las declaraciones juradas que se presenten, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas efectuará a través de las Intendencias Municipales Departamentales las intimaciones que corresponda para el cumplimiento de las normas otorgando plazos prudenciales para ello.

- Art. 20. Las industrias que a la fecha de entrada en vigencia de estas normas posean plantas de tratamiento de sus desagües aprobadas por autoridad pública, pero que no cumplan con las exigencias de las normas establecidas en el artículo 11, dispondrán de un plazo no inferior a dos años ni superior a cuatro, que determinará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para ponerse en las condiciones exigidas en dicho artículo. Para la fijación de este plazo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendrá en cuenta la entidad del problema, juzgado desde el punto de vista de los perjuicios a corregir y de la importancia de las obras a realizar.
- Art. 21. Mientras no se efectúe la clasificación de cursos o cuerpos de agua establecida en el artículo 3.0 de estas normas, los vertimientos se admitirán transitoriamente siempre que cumplan con lo estipulado en el artículo 11. Una vez de terminada la clasificación mencionada, los vertimientos industriales deberán cumplir con todas las condiciones establecidas en estas normas, para lo cual el Ministerio de Transporte y Obras Públicas otorgará plazos comprendidos entre tres y seis años en las condiciones del artículo 20.
- Art. 22. Los organismos públicos que efectúan vertimientos de cualquier tipo deberán proceder a la ejecución de las obras necesarias para que los cursos o cuerpos de agua receptores se mantengan en la clasificación establecida dentro de los plazos que los mismos acuerden con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Art. 23. Todas las industrias de cuyo proceso industrial se deriven aguas residuales de cualquier naturaleza, debe-

rán contar con la autorización de desagüe expedida en la forma establecida en el artículo 29.

- Art. 24. La autorización de desagüe, cuando se otorgue, lo será siempre con carácter precario y revocable, debiendo ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones exigidas por las normas, previo otorgamiento de plazos para corregir la situación.
- Art. 25. La solicitud de autorización de desagüe industrial, conjuntamente con el proyecto de planta de tratamiento, se presentará por el interesado en la forma establecida en el artículo 29. Se requerirá la previa autorización de OSE cuando se trate de desagües a cursos de agua de la Clase 1 o a colectores de redes de saneamiento que dependan de ese organismo
- Art. 26. Los proyectos de plantas de depuración de líquidos residuales industriales serán ejecutados y dirigidos en su construcción por profesional competente. En el caso de que se trate de instalaciones de tratamiento muy simples y de escasa importancia, el interesado podrá solicitar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se admita la intervención de un instalador sanitario debidamente autorizado.

Dicho Ministerio resolverá el punto a su solo iuicio. Se entiende por profesional competente a los ingenieros civiles que hayan cursado Ingeniería Sanitaria, a los ingenieros civiles con especialización en esa materia y los ingenieros químicos o químicos industriales cuando las plantas de tratamiento se basen principalmente en procesos químicos.

- Art. 27. Las plantas de depuración, para cuyo proyecto se exige la firma de profesional competente, serán mantenidas en operación bajo la responsabilidad del proyectista, salvo renuncia del mismo, en cuyo caso deberá ser remplazado, o su sustitución por parte del propietario de la industria. En todo caso la operación de estas plantas estará a cargo de un profesional con título de Ingeniero o de Químico indistintamente.
- Art. 28. La aprobación de los proyectos de plantas de tratamiento y la autorización de desagüe que se otorguen. no liberan al industrial de tener que efectuar todas las obras de cualquier índole que resulten necesarias, en caso de que la planta construida no sea suficiente para cumplir su cometido.

(Cont. Decreto 253/979)

Art. 29. Los interesados presentarán para su aprobación, la solicitud de autorización de desagüe industrial directamente ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas acompañada de: memoria descriptiva del proceso industrial; memoria descriptiva de la planta de tratamiento que resulte necesaria y planos de la misma. Una vez salvadas las observaciones, si las nubiere, dicho Ministerio remitirá el expediente a la Intendencia Municipal respectiva, con la constancia de su aprobación, estableciendo un plazo prudencial para la realización de las obras, que se contará a partir de la finalización del trámite en la Intendencia Municipal.

Los expedientes serán presentados por triplicado, quedando el original en poder del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y una copia en poder de la Intendencia Municipal la que entregará la tercera copia al interesado con las constancias respectivas.

Sin perjuicio de los controles que el Ministerio pueda realizar la Intendencia Municipal controlara la ejecución de las obras, otorgando en forma provisoria la autorización de desagüe industrial una vez concluidas las mismas, de acuerdo al proyecto aprobado, efectuando la correspondiente comunicación al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el que dará la aprobación definitiva correspondiente.

- Art. 30. Los industriales que tengan desagües de líquidos residuales del proceso industrial están obligados a permitir la inspección y facilitar las operaciones de contralor que realicen los funcionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de las respectivas Intendencias o de OSE, debidamente autorizados.
- Art. 31. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejercerá el contralor general de la aplicación de estas normas pudiendo requerir de las Intendencias Municipales y de OSE las acciones necesarias para corregir las situaciones que considere deba hacerlo teniendo en cuenta las presentes normas.

Cuando exista competencia concurrente en virtud de lo establecido en el artículo 84 de la ley 14.106, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas promoverá los acuerdos correspondientes.

Art. 32. Las infracciones a las presentes normas serán penadas con multas variables comprendidas entre N\$ 500 y N\$ 5.000 de acuerdo con la gravedad de las mismas.

Comprobada la infracción la Intendencia Municipal respectiva informará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el que determinará el monto de la multa a ser aplicada por la Intendencia Municipal. Dentro de los primeros 30 (treinta) días de cada año, el Poder Ejecutivo actualizará los valores de las multas establecidas en el presente artículo en la forma dispuesta por el artículo 147 de la ley 14.859 de 15 de diciembre de 1978, y comunicará a las Intendencias los nuevos valores establecidos.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan, serán consideradas como infracción a estas normas, las falsas declaraciones o el hecho de obstaculizar la labor de los funcionarios encargados del contralor de las mismas.

La reiteración de incumplimientos a estas normas po-

La reiteración de incumplimientos a estas normas podrá dar lugar a la clausura del establecimiento industrial decretada por la Intendencia respectiva en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 33. Comuníquese, etc.

MENDEZ
EDUARDO J. SAMPSON
General MANUEL J. NUNEZ
WALTER RAVENNA
LUIS H. MEYER
JORGE NIN VIVO
JORGE LEON OTERO